



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 3311

I 31/07/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 351

Requisitos mínimos de liquidez. Reducción de las exigencias para la posición bimestral julio/agosto de 2001. Modificación transitoria en el cómputo de la integración. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales como integración del efectivo mínimo

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Disminuir, para la posición bimestral julio/agosto de 2001, en un punto porcentual las exigencias de requisitos mínimos de liquidez.
2. Establecer que, durante el período julio-septiembre de 2001, se admitirá que la integración de los requisitos mínimos de liquidez se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
julio/agosto de 2001	70
septiembre de 2001	40

3. Establecer que para la integración mínima diaria de la posición bimestral julio/agosto de 2001 de los requisitos mínimos de liquidez, con efecto desde la fecha de la presente comunicación, se tome el requisito total de junio recalculado en función de una disminución de dos puntos porcentuales.
4. Incorporar, con efecto a partir del 1.7.01, como punto 2.1.6. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" al siguiente:

"2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país."



5. Sustituir, con efecto a partir del 1.7.01, el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Efectivo mínimo" por el siguiente:

"2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0"

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Requisitos mínimos de liquidez".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión de Normas

José Rutman
Gerente Principal de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los incluidos en el punto 1.3.3.-, obligaciones por "aceptaciones", pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
i) Hasta 59 días.	21
ii) De 60 a 89 días.	21
iii) De 90 a 179 días.	14
iv) De 180 a 365 días.	9
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	21
1.3.3. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
i) Hasta 179 días.	14
ii) De 180 a 365 días.	9
iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.	14

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 9a.	Comunicación "A" 3311	Vigencia: 01.07.01	Página 3
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anex	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	Según Com "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305 y 3311, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305 y 3311.
1.	1.3.3.		"A" 3305				Según Com. "A" 3311.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886, 2931 y "A" 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y "A" 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas en dólares estadounidenses, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.5. Títulos públicos.

Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

El cómputo de los títulos públicos nacionales se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3311	Vigencia: 01.07.01	Página 2
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 2. Integración.

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable -en %-
i) Puntos 2.1.1. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.	
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.	
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.	
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.	
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.	Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.	
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.	
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.	
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.	
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.	
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.	
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.	
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.	
	1.3.8.		"A" 3274	II	1.	1.3.8.	
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.	
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.	
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.	
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.	
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.	Según Com. "A" 3304.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.	
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.	Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.	Según Com. "A" 3304.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.	
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.	
	2.1.6.		"A" 3311				
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.	
2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.	Según Com. "A" 3311.	
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.	
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.	
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.	
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.	
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.	
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.	
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.	
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.	
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.	
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.	
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.	
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.	
6.	6.1.		"A" 3274	II	6.	6.1.	